



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00103-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE RESTREPO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NIMIA ESTER MACEA LÓPEZ

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante en la primera pretensión persigue el reconocimiento de la calidad de heredero concurrente, en la segunda deprecia la adjudicación de la cuota que le corresponde de forma material y concreta y con la tercera exige la entrega de los bienes que constituyen la herencia.

No obstante lo anterior, del relato contenido en los hechos de la demanda y de los anexos aportados con la misma, se observa que esta agencia judicial mediante providencia del 5 de diciembre de 2016, en el proceso de sucesión intestada de la señora María Evarista Ortiz Rodríguez promovido por el señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez, bajo radicado No. 20001-31-10-001-2016-00215-00, aprobó el trabajo de partición presentado en dicha causa mortuoria por medio del cual se le adjudicó al demandante el 50% del bien relicto.

Por consiguiente, se concluye que las pretensiones de la presente demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. En la medida de que desnaturalizan el objeto de la acción de petición de herencia, la cual: *“pretende que quien alegue tener mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero de mejor o igual derecho, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda”*¹-Se subraya por fuera del texto original-.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

2.1. Prueba de la calidad con la que el demandante intervendrá en el proceso (núm. 2° art. 84 CGP).

No se aportaron los registros civiles de nacimiento del señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez y de la señora María Evarista Ortiz Rodríguez (QEPD), que acrediten el parentesco entre demandante y causante.

¹ Gutiérrez, C. *Manual de procesos de familia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 138-139.

2.2. Prueba de la calidad con la que la demandada intervendrá en el proceso (núm. 2° art. 84 CGP).

No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Nimia Ester Macea López, que acrediten el parentesco con la señora María Evarista Ortiz Rodríguez (QEPD).

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

Si bien, el señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez presuntamente le confirió poder especial al abogado Joaquín Vargas Morales, no es menos cierto que este no cuenta con nota de presentación personal (inc. 2° art. 74 CGP) o constancia de haberse conferido por mensaje de datos (art. 5° Ley 2213 de 2022).

Se debe tener en cuenta que, para que el profesional del pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderado judicial del señor Restrepo Rodríguez, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (*la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder*) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial para efectos judiciales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. CUARTA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 7° art. 90 CGP).

Aunque la parte actora haya acreditado haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Notaría Única de Codazzi, Cesar, es de subrayarse que la misma se realizó de manera defectuosa, puesto que se plantearon pretensiones totalmente distintas a las incoadas en la presente demanda:

PRETENSIONES SOLICITADAS:

PRIMERO.- Solicitamos que se nos reconozcan nuestros derechos para disponer y posesionarnos libremente de ellos. **SEGUNDO:** Cuya cuantía la estimamos en la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$211.662.000) Mcte.

Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en razón a que debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, en todo aquel asunto que no esté expresamente exceptuado por la Ley, como el caso de la acción de petición de herencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

L.J.M.